

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No.	26
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00012-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099068-2018-00357 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	30 de agosto de 2.019
Fecha materialización de medidas cautelares	2 de octubre de 2.019
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 55 especializada ¹
Afectado por la medida	Norbey de Jesús Gómez Mejía Gloria Patricia Vera Villegas
Solicitante representante y apoderado del afectado	Daniel Zuluaga Cosme ²
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	9 ³
Tipo de Bien	1 inmueble y 8 vehículos
Identificación del bien cautelado.	- Folio de matrícula inmobiliaria 140-166579 . - Semirremolque placa R39619 . - Semirremolque placa R30328 , marca DITE. - Semirremolque placa R37756 . - Semirremolque placa R40543 , marca GREAT DANE - Semirremolque placa R75279 . - Tracto camión placa SNS 266 , marca KENWORTH. - Tracto camión placa SWK 147 , marca KENWORTH. - Tracto camión placa SZQ 649 , marca KENWORTH. (sic)
<u>Propietarios</u>	Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Numeral 1° “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. Numeral 4° “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”. Numeral 11° “los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos”.
	<i>Ordinal 1°: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes</i>

¹ Mónica Gutiérrez Berni (Fiscal 55 Especializada E. D.) carrera 64 nro. 67-300 bloque g piso 2 Medellín teléfono 5903108 ext. 41562 email monica.gutierrez@fiscalia.gov.co

² recibirá notificaciones en Carrera 43A N° 1 sur 188 of. 1007, Torre Empresarial Davivienda, Medellín Contacto: 3226567489 E-mail: dzuluagapenalista@gmail.com zhdireccion@gmail.com zhattorneysenterprise@gmail.com

³ - Folio de matrícula inmobiliaria 140-166579. Norbey de Jesús Gómez Mejía y **Gloria Patricia Vera Villegas. Causal N° 1**.
- Semirremolque placa R39619. Norbey de Jesús Gómez Mejía. Causales 1 y 4.
- Semirremolque placa R30328, marca DITE. Norbey de Jesús Gomez Mejía. Causales 1 y 4.
- Semirremolque placa R37756. Norbey de Jesús Gómez Mejía. Causales 1 y 4.
- Semirremolque placa R40543, marca GREAT DANE. Norbey de Jesús Gómez Mejía. Causales 1 y 4.
- Semirremolque placa R75279. Norbey de Jesús Gómez Mejía. Causales 1 y
- Tracto camión placa SNS 266, marca KENWORTH. Norbey de Jesús Gómez Mejía. Causales 1 y 4.
- Tracto camión placa SWK 147, marca KENWORTH. Norbey de Jesús Gómez Mejía. Causales 1 y 4.
- Tracto camión placa SZQ 649, marca KENWORTH. Norbey d Jesús Gómez Mejía. Causales 1 y 4.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Causales de control de legalidad invocadas ⁴	<i>afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”</i> <i>Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-002-2020-00025-00
Asunto	Declara legalidad de medidas cautelares.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes:

- **Folio de matrícula inmobiliaria 140-166579.**⁵ De acuerdo a la anotación No. 2 de fecha 12-9-2017, se registra la escritura de permuta, No. 1080 del 4-7-2017 de la Notaría Única de Cerete, por valor de \$461.000.000, de: Galindo Garcés Luis Alberto. A: **GOMEZ MEJIA NORBEY DE JESUS Y VERA VILLEGAS GLORIA PATRICIA**, diligencia de secuestro materializada el día 2-10-2019⁶.

- **Semirremolque placa R39619**, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, hace constar que el vehículo es de propiedad de **NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA**, siendo afectado con prenda sin tenencia a favor de LEASING DE OCCIDENE S.A., con registro de pleito pendiente: FISCALIA 55 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN.⁷

- **Semirremolque placa R30328**, marca DITE., mediante oficio No. URL.485248 del 9 de octubre de 2019, el Jefe de la Unidad Legal, del programa servicios de tránsito seguridad y agilidad, Operador Especializado en Movilidad

⁴ Del Art. 112 del CED

⁵ Folio 116 del cuaderno de medidas cautelares., con registro de embargo por la fiscalía 55 DEEDD, anotación tres., certificado de tradición expedido el 29 de enero de 2020.

⁶ Folio 122 a 124 cuaderno de medidas cautelares.

⁷ Folio 201, documento expedido el 17-10-2019.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, certifica que el vehículo es de propiedad de **NORBAY DE JESUS GOMEZ MEJIA**, comunicación que se acató la medida judicial de suspensión del poder dispositivo⁸.

- **Semirremolque placa R37756**, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante oficio UL- 59827, del 16 de septiembre de 2019, informa que se acató la medida judicial de embargo y se inscribió en el registro magnético automotor de Manizales.⁹

- **Semirremolque placa R40543**, marca GREAT DANE, en oficio No. UL-16092 de la dirección de Servicio de Movilidad, Secretaría de Movilidad de Villavicencio, informa sobre el registro de la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo, anexa el certificado de libertad y tradición del automotor, registrando como propietario **NORBAY DE JESUS GOMEZ MEJIA**.¹⁰

- **Semirremolque placa R75279.**, el Líder de Programa SUBSECRETARIA LEGAL, SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO MUNICIPAL DE MEDELLIN, mediante oficio No. U. 135833, del 23 de septiembre de 2019, informa que se registró el embargo extinción de dominio¹¹.

- **Tracto camión placa SNS 266**, marca KENWORTH., en el historial del vehículo se registra que se encuentra en la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, desde el 18 de octubre de 2019, se encuentra matriculado en esa dependencia, como propietario actual se registra **NORBAY DE JESUS GOMEZ MEJIA**.¹²

⁸ Folio 212 del cuaderno de medidas cautelares.

⁹ Folio 214 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁰ Folio 216-217 del cuaderno de medidas cautelares

¹¹ Folio 222 del cuaderno de medidas cautelares.

¹² Folio 235 del cuaderno de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- **Tracto camión placa SWK 147, marca KENWORTH**, en el historial del vehículo se registra que se encuentra en la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, desde el 18 de octubre de 2019, se encuentra matriculado en esa dependencia, como propietario actual se registra **NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA**.¹³

- **Tracto camión placa SZQ 649, marca KENWORTH**, en el historial del vehículo expedida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD- OFICINA TRAMITES Y CONTROL DE LA CEJA ANTIOQUIA, señala que el propietario del vehículo **NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA**, quedando registrada la cautela impartida por la fiscalía 55.¹⁴

Reclamada por el apoderado Daniel Zuluaga Cosme, siendo reconocido en calidad de apoderado de Norbey de Jesús Gómez Mejía¹⁵ y Gloria Patricia Vera Villegas y ordenadas por la Fiscalía 55 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 2.019-08-30

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) “ Se tuvo conocimiento del caso por parte de la Policía Judicial de la Unidad Especial de Investigación SIU-DIJIN de la Policía Nacional, en informe de Iniciativa, documento en el cual se expone que en coordinación de la agencia Antidrogas de los Estados Unidos —DEA, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Especial de Investigación SIU-GESIN de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se aportó los medios de prueba y evidencia necesaria con el

¹³ Folio 239 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁴ Folio 243 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁵ Ítem 006 auto reconocimiento de apoderado judicial, rad. 05000 31 20 002 2020-00025, auto 8 de julio de 2021.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*fin de lograr desarticular organización dedicada al tráfico de estupefacientes al materializar la captura de seis (6) ciudadanos colombianos solicitados en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los cuales son . 1) Andrés Felipe Úsuga Murillo alias "Sebastián" identificado con la cédula de ciudadanía número 98.600.606 y 2) Javier Darío Usuga Murillo alias "Manuel" identificado con la cédula de ciudadanía número 8.328479, quienes son los principales integrantes de la organización dedicada al tráfico, fabricación y porte de estupefacientes a nivel Nacional, especialmente en los departamentos de Antioquia, Sucre, Córdoba y Valle del Cauca y transnacional con destino a Centroamérica y Estados Unidos de América, las anteriores personas son primos de alias " Otoniel" principal cabecilla del Clan del Golfo; 3) **Norbey de Jesús Gómez Mejía alias "Nacho"** identificado con la cédula o de ciudadanía número 98.542.964 , quien junto a alias "Gafas", hacían parte de la organización mediante el aporte de capitales para el pago impuestos, logística y consecución de estupefacientes que serían comercializados; 4) Robinson David Guevara Cury alias "Antonio" identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.685.547 y 5) Alejandro Enrique Vásquez Jaramillo alias "Paco" identificado con la cédula de ciudadanía número 98.622.912, estos dos, encargados en la organización de la seguridad en los puntos destinados como pistas ilegales para la llegada de las aeronaves que serían cargadas con los estupefacientes, así como contactos con operadores de radares para alertar la presencia de aeronaves de los organismos de control del Estado y 6) Carlos Alberto Calderón Mendoza alias "Gafas" identificado con la cédula de ciudadanía número 71.592.091, a quien se le realiza captura transnacional a través de coordinaciones con la Agencia Antidrogas DEA de los Estados Unidos de América, quien se desempeña como principal socio y capitalista de la organización contando con contactos en países de Centroamérica para la comercialización de los estupefacientes, la captura se produjo en Panamá cuando se disponía a realizar un crucero por el mar caribe. ...". (...) (sic)¹⁶*

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 22 de marzo de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 25 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por Daniel Zuluaga Cosme, en representación de Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas. a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 55 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal se tiene que cursar en este mismo despacho bajo el radicado 05-000-31-20-002-2020-00025-00, mismo que se encuentra con auto de avóquese y se está surtiendo la etapa primigenia de notificación e integración de la Litis.

Después de pasar por una inadmisibilidad por ausencia de ciertos presupuestos de legitimación¹⁷, por auto de sustanciación 134 de 2.022, de fecha 27 de mayo

¹⁶ Resaltos y negrillas del despacho.

¹⁷ 005AutoSeAbstieneDeDarTramite-Requiere. Auto 064 del 30 de marzo de 2.022

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de 2.022 se avoca su conocimiento y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado se radico memorial de JOAQUIN PAUL HERNANDEZ TOLOSA, en calidad de apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁸.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 2019-08-30, la Fiscalía 55 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre 23 bienes, se encuentra las que son motivo del control de legalidad presentado mediante apoderado judicial de los afectados Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue el bien referenciado en el ítem numero 1.-

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112¹⁹ del Código

¹⁸ (Archivos Nros. 018 -Tamaño 484 KB- y 019 - Tamaño 518 Kb- del expediente electrónico)

¹⁹ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta la contenida en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

7. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado DANIEL ZULUAGA COSME, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador.

Explica para la primera causal que, si bien la fase inicial tiene como propósito o fin el de buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen y acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

las causales de extinción de dominio, en las voces del artículo 118 del CDEDD, al verificar el contenido de la Resolución de medidas cautelares se hace ostensible que ninguno de los propósitos fijados normativamente para la etapa pre - procesal se cumplió en el caso concreto, situación que no tiene justificación alguna, como quiera, que la Fiscalía cuenta con todos los recursos estatales y los medios jurídicos para hacer investigaciones adecuadas y cumplir con las cargas exigidas normativamente. Esto es, documentar claramente el origen de los bienes, si existe una actividad empresarial, si existen garantías y acreencias con el sistema financiero, si realmente de la presunta actividad ilícita se generó algún recurso, entre otros, determinar el vínculo real del bien con las causales de extinción, no partir de inferencias y suposiciones infundadas.

El apoderado, afirma que la Fiscalía se limitó a verificar la existencia de un proceso penal por medio de inspecciones a expedientes, no obstante, paso por alto, lo más relevante de esta acción real, esto es, llevar a cabo los actos investigativos necesarios para estructurar los presupuestos patrimoniales de las causales y determinar si de las circunstancias ventiladas en esas inspecciones se habían generado incrementos patrimoniales que tuvieran algún nexo con los bienes afectados, lo cual no se llevó a cabo y se afectan los bienes con suposiciones e inferencias sin respaldo fáctico y probatorio.

Argumentó en su pretensión la defensa, que no se puede pretender que de manera automática, objetiva y directa procede la acción de extinción de dominio cuando hay un proceso de extradición, mucho menos teniendo en cuenta que el requerimiento y proceso penal por el cual fue solicitado el señor Norbey Gómez fue por el delito de conspiración, concierto o asociación para delinquir, lo cual se puede evidenciar claramente en el expediente, sin que se le acusara por ningún hecho materializado concreto, en consecuencia se verifica una ausencia de nexo entre la actividad ilícita, la generación de recursos económicos y la obtención de los bienes afectados o dicha actividad y la destinación de los bienes afectados. Además, se pasa por alto en la investigación la verificación de todas las actividades empresariales lícitas desarrolladas históricamente por

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

sus representados y el relacionamiento con el sistema financiero para adquirir los bienes. Lo cual concluye en prueba insuficiente.

Predica de manera adicional que, sin excepción alguna, en virtud del principio de autonomía de la acción de extinción de dominio, en punto de la carga solidaria de la prueba, la Fiscalía además de acreditar la existencia de la actividad ilícita como presupuesto o elemento de la causal de extinción de dominio deberá de manera preponderante acreditar fáctica, probatoria y jurídicamente cuál es el producto económico de dicha actividad y el nexo de relación con los bienes afectados, toda vez que estamos al frente de una acción de naturaleza real y carácter patrimonial y que si se verifica en el presente trámite brillan por su ausencia tanto fáctica, probatoria y jurídicamente estas circunstancias.

Morigera aspectos de las causales de extinción de dominio enrostradas y conmina a la verificación de la carga de la prueba en la resolución de medidas cautelares y la labor del juez en el control de legalidad donde se debe hacer una verificación juiciosa de las pruebas aportadas por la Fiscalía y determinar si las mismas relacionan los bienes afectados con alguna causal de extinción de dominio en términos de probabilidad. Esto es un deber que el juez que no puede pasar por alto, ni le es dable omitir ese control para lograr una decisión con una debida motivación, pues de lo contrario, estaríamos frente a la vulneración al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y demás.

Concluyendo en este apartado enfatiza que en el caso que nos ocupa la Fiscalía no aportó elementos de convicción suficientes (pruebas) para sostener con suficiencia las medidas sobre los mismos, lo que evidentemente conlleva a la declaratoria de ilegalidad de las mismas con el debido control realizado por el juez. La argumentación probatoria giró en torno a suposiciones sin fundamento jurídico, que provienen de una investigación claramente incompleta y que es claro que no es deber de los afectados aportar elementos para el levantamiento de las medidas pues el control que hacen los Jueces de extinción de dominio es

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

la revisión sobre los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios realizados por la Fiscalía en la resolución donde impone las medidas cautelares, por esto se reitera si no se cumple con esa carga probatoria a partir de las obligaciones de las partes como se plasmó renglones atrás, la solución siempre va ser la protección de los afectados por parte del Juez con una decisión debidamente sustentada con un análisis probatorio integral según las pruebas aportadas.

Con relación a la causal segunda, enseña que si bien la fiscalía presentó la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, y traslitero sus contenidos, es concluyente al manifestar en su escrito que una de las causales de control de legalidad se materializa por el incumplimiento con el test de proporcionalidad a la hora de imponer las medidas cautelares contra los bienes que fueron identificados en la resolución y de las normas que ha desarrollado a lo largo de la solicitud presenta como la procedencia de medidas cautelares en esta etapa procesal es excepcional y la imposición de las medidas cautelares de secuestro y embargo también son excepcionales, por lo que esa excepcionalidad que trajo el legislador no es nada diferente a la exigencia argumentativa y probatoria para la fiscalía sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para imponer las medidas adicionales, y porque no seguir la regla general que es la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo siempre y cuando haya elementos probatorios suficientes que así la soporten.

El indebido sustento probatorio y argumentativo de esta exigencia que trae la norma lleva a la procedencia del control de legalidad sobre estas medidas cautelares impuestas por la fiscalía, ya se estableció que la fiscalía para sustentar la imposición de las medidas cautelares en esta resolución hace un argumento general para todas las personas que se encuentran como afectadas dentro de esta decisión, sin realizar un debido ejercicio de diferenciar cada caso concreto porque es evidente que la situación particular de cada persona difiere bastante.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El apelante presenta inconformidad con el argumento de la fiscalía con la orientación plasmada del test de proporcionalidad, donde se puede entrar a suplir con la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo pues con esta se logra que no se pueda disponer de los bienes de forma autónoma y transferir el dominio a terceras personas, por lo cual si el temor de la Fiscalía o la finalidad que pretende es que los bienes pasen a otras personas, se debe decir que no es razonable imponer las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues la finalidad buscada se logra con medidas menos gravosas y restrictivas del derecho a la propiedad.

Si bien no se desconoce que las medidas de secuestro y embargo son IDÓNEAS para cumplir el fin buscado por la Fiscalía, NO SON NECESARIAS porque al ser excepcionales como ya se dijo y teniendo otra medida también idónea para cumplir el fin buscado además de ser menos restrictiva para limitar un derecho como es el DERECHO A LA PROPIEDAD esa es la única que se debería mantener vigente en esta resolución. La obligación de acudir al test de proporcionalidad no es un capricho de quien depreca este control de legalidad, sino que así lo establece la norma y la Corte Constitucional desde tiempo atrás²⁰.

Con todo lo anterior destacado, solicita que se decrete la ilegalidad de todas las medidas cautelares que recaen sobre los bienes ya descritos anteriormente de acuerdo a la causal primera del control de legalidad. Y como petición subsidiaria de no proceder la primera, que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de secuestro, embargo, se continúe con la medida de suspensión del poder dispositivo hasta tanto se tome una decisión de fondo dentro del proceso.

8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

²⁰ El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes C-022/ 96.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial en el que describe traslado de la solicitud de control.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente presentó el siguiente alegato, en resumen:

... es preciso indicar que el control de legalidad de las medidas cautelares ha de atender al principio de taxatividad, razón por la cual el solicitante que invoca dicho mecanismo procesal para defender sus derechos en el marco del proceso de extinción de dominio debe sujetarse a los mandatos establecidos en el artículo 21 de la ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, de lo que deviene que el control de legalidad no es el escenario para cuestionar las actuaciones asumidas por el ente instructor. En el caso que nos ocupa se evidencia que a través de los argumentos en que el apoderado solicitante sustenta el control de legalidad de las medidas cautelares, pretende hacer desligar el fondo del trámite mediante valoraciones probatorias, en las cuales desacredita el actuar del ente investigador, valoraciones que no son propias de este estadio de la actuación, y que en todo caso desconocen que en materia de extinción de dominio, opera la carga dinámica de la prueba, es decir que corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio..

De cara a lo expuesto por el apoderado en relación a que en sede de control de legalidad “(...) si hay un debate probatorio y argumentativo orientado a validar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, y por ello el solicitante está facultado para evidenciar esas falencias probatorias de la fiscalía (...)”. Es preciso indicar que el control de legalidad sobre las medidas cautelares no es el escenario procesal adecuado para desvirtuar las pruebas en las que se fundó la fiscalía para ordenar las medidas cautelares, por lo que será en desarrollo de la etapa de juicio, el campo propicio para el despliegue de dicha actividad, y no dentro de la presente actuación como pretende hacerlo el apoderado en su escrito, pues tal como se mencionó de manera previa, este es un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir sentencia.

Por lo tanto, los asertos concernientes a demostrar la no estructuración de la causal extintiva y las pruebas al efecto, deben ser postuladas en el escenario pertinente, esto es, en lo que tiene que ver con la temática concerniente a la ajenidad de las conductas del legítimo titular con una causal de extinción de dominio ya sea por causa del origen del bien o su destinación, o la existencia de terceros de buena fe exenta de culpa deben ser presentadas y debatidas en el juicio de extinción de dominio, y en tal sentido no es de recibo para el suscrito representante la argumentación del peticionario.

Por lo anterior, el apoderado judicial del ente Estatal, no comparte los argumentos señalados para que se dé la causal primera del artículo 112 del C.D.E.D., existiendo los elementos mínimos de juicio suficientes para proferir

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

la medida cautelar impetrada sobre los bienes motivo del control de legalidad, se tiene, “(...) las investigaciones penales que cursaron en la Fiscalía 94 Especializada de la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales DECOC bajo los números de Spoa 760016099030201600140 y 7600160990302018000502., los que se llevaron en coordinación de la agencia Antidrogas de los Estados Unidos -DEA-, y la Unidad Especial de Investigación SIU-GESIN de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, y de este juicioso trabajo en el campo penal se aportó los medios de prueba y evidencia necesaria con el fin de lograr desarticular organización dedicada al tráfico de estupefacientes al materializar la captura de seis (6) ciudadanos colombianos solicitados en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América,”. Igualmente, el registro que reposa de uno de los afectados representados por el apoderado judicial, en extradición, “(...) Mediante Nota Verbal No. 0603 del 17 de abril de 2018 procedente de la Embajada de Estados Unidos de América se solicita la detención provisional con fines de Extradición del señor Norbey de Jesús Gómez Mejía alias “Nacho” identificado con la cedula de ciudadanía número 98.542.964 de quien se afirma es asociado del Clan del Golfo así como también asociado a traficantes de narcóticos quienes trabajan con el Clan del Golfo, es inversionista y coordinador de cargamentos de narcóticos que salen desde Colombia y llegan a Honduras, Guatemala y México siendo su destino final los Estados Unidos de América. La organización delincriminal viene siendo investigados desde inicios del año 2015; De acuerdo a lo anterior, el señor Fiscal General de la Nación al encontrar que la Nota se encuentra ajustada a derecho, el día 18 de abril de 2018 ordena la Captura con fines de Extradición, la cual se ejecutó el día 24 de mayo de 2018 a las 15:10 pm, en el municipio de Medellín (Antioquia). Mediante Nota Verbal 1165 del 19 de julio de 2018 la Embajada de los Estados Unidos de América solicita la Extradición por Cargo Uno; “Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los estados Unidos”; la misma que se resuelve por la H. Corte Suprema de Justicia en acta 134 CP050-2019, radicado 53258 el día 5 de junio de 2019 con concepto favorable ante la solicitud de extradición simplificada del ciudadano Norbey de Jesús Gómez Mejía, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el cargo imputado en la acusación n° 17-20860-CR-WILLIAMS/TORRES, emitida el 1 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida (...)”.

Frente a la segunda causal referida por el petente, a la no acreditación de los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares ordenadas, igualmente, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, considera que es razonable las medidas impuestas sobre los bienes motivos del análisis y juicio de control de legalidad, y sustenta su postura, con fundamento a lo expuesto en la resolución de medidas cautelares, proferida por la Fiscalía 55 especializada.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 55 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución dentro del radicado de la referencia, en consideración que el ente fiscal, desarrolló el correspondiente análisis de adecuación, necesidad y proporcionalidad de las medidas de cautela decretadas, existiendo la prueba mínima para deducir el posible vínculo que los bienes perseguidos tengan un nexo con alguna causal de extinción de dominio.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Guardo silencio.

11. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 55 Especializada el 2019/08/30.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

***Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

*(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

12. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58²¹ de la Carta Política, y

²¹ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17²², y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21²³.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana²⁴, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”²⁵, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que

una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

²² ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

²³ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

²⁴ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

²⁵ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad a la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."²⁶

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio²⁷ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

²⁶ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

²⁷ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar²⁸.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**²⁹.
- iii) Motivar adecuadamente su finalidad y
- iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita³⁰.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

²⁸ Negrillas del despacho.

²⁹ Negrillas del despacho.

³⁰ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

13. PROBLEMAS JURIDICOS

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad envuelve varias dificultades jurídicas que son planteadas de la siguiente forma:

1. ¿La fiscalía presentó elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo de los bienes con la causal de extinción de dominio a esgrimida?
2. ¿La materialización de la medida cautelar se mostró necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines?

14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que los mismos efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **2019-08-30-** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

14.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es examinar, revisar, e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad y autenticidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas de manera asertiva y positiva.

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e inmediatez probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 89³¹ del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.
- art. 87³² del C. E. D-

14.2. Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y

³¹ Artículo 89. **Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio**

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida **como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87** de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

³² Artículo 87. Fines de las medidas cautelares

Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita**. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cuestiona, o causales propriadamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Así mismo es de realce como marco legal del que no puede apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales objetivas reseñadas por el legislador en la norma como condiciones sine qua non, hace procedente el control, las cuales son envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales.

Por ello a continuación se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, porque si bien tilda y titula las

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

causales de manera acertada por la que se reclama el control, el argumento para ésta trasciende a otro escenario en el que se debe presentar la discusión jurídica, es decir al de juzgamiento y no en el de control de legalidad.

No obstante, el despacho hará una breve exposición de la causal invocada y las razones por las cuales la fiscalía en su decisión si acierta en el decreto de la medida cautelar y no así la parte reclamante, y sumara a ello argumentos propios por el cual este operador de instancia estima que las mismas deben mantenerse vigentes, por lo menos durante el trámite del proceso principal, que será en ultimas el que determine su suerte definitiva, en un debido proceso de enjuiciamiento y en gala de las garantías fundamentales.

Veamos:

14.2.1. Causal primera.

Sostiene la norma que regenta este aplicativo de vigilancia, que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**. Y la defensa solicitante encara que los mismos no existen o que son insuficientes,

Se tiene como elementos de juicio, la nota verbal No. 0603 del 17 de abril de 2018, procedente de la Embajada de Estados Unidos de América, donde solicita la detención provisional con fines de extradición de NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, alias “NACHO”, de quien se afirma es asociado del clan del Golfo, y asociado a traficantes de narcóticos quienes trabajan con el clan del Golfo, señalando: *“Los hechos del caso indican que comenzando en 2015, autoridades de las fuerzas del orden iniciaron una investigación sobre una gran organización de tráfico de narcóticos que opera en Colombia, conocida con el nombre de “Clan del Golfo”, la cual opera a lo largo de la costa norte de Colombia enviando y transportando múltiples cantidades de cientos de kilogramos de cocaína para su entrega a través de Centroamérica y México, para su importación fina a los Estados Unidos. Durante la investigación, autoridades de las fuerzas del orden recopilaron diferentes tipos de evidencia documental y*

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*física, incluyendo de testigos que cooperan en el caso, interceptaciones electrónicas autorizadas legalmente e interdicciones de narcóticos realizadas legalmente, para identificar a ambos miembros del Clan del Golfo, así como también a traficantes de narcóticos quienes trabajan con el Clan del Golfo. La investigación reveló que Norbey de Jesús Gómez Mejía es un asociado del Clan del Golfo, inversionista y coordinador de cargamento de narcóticos que salen desde Colombia y llegan a Honduras, Guatemala y México siendo su destino final los Estados Unidos.”.*³³ Por lo anterior, previo los tramites y encontrado ajustado a derecho el día 18 de abril de 2018, se ordenó la captura con fines de extradición³⁴, siendo efectiva el día 24 de mayo de 2018 en la ciudad de Medellín.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,³⁵ emitió concepto favorable ante la solicitud de extradición simplificada del ciudadano NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el cargo imputado en la acusación No. 17-20860-CR-WILLIAMS/TORRES, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.³⁶ dictada el 1 de diciembre de 2017, mediante la cual se le acusa de : *cargo Uno: “Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los estados unidos., en violación del Título 21, Secciones 959(a) 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos”.*

La afirmación de que no existen elementos, el despacho no la concibe pues a bulto se relacionan en la mencionada resolución de medidas debidamente enumerados elementos de conocimiento, de los cuales partió la fiscalía para sustentar su medida, esto en cuanto al aspecto numérico, objetivo y material de la prueba, es decir, si existen elementos suficientes para ahincar esta medida.

³³ Folio 105 a 108 cuaderno original 1 inspección judicial trámites extradición.

³⁴ Folio 109 a 111 cuaderno original 1 inspección judicial trámite extradición.

³⁵ Folio 191 cuaderno original 1 inspección judicial trámite extradición.

³⁶ Folio 149 a 173 cuaderno original 1 inspección judicial tramite extradición.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Ahora bien, estos elementos de conocimiento hacen predicar de manera plausible y muy probable que los bienes perseguidos por la acción de extinción de dominio tienen relación con uno o varias de las causales señaladas por el ente fiscal en la resolución de la medida cautelar y concretadas en la demanda de extinción del derecho de dominio. Cuyo titular de derecho de dominio inscrito lo son Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas; determinan como evidencia concreta que dichos bienes al parecer tienen una fuente u origen ilícito, producto de la actividad ilícita desarrollada por el señor Norbey de Jesús Gómez Mejía, e igual suerte con el inmueble en común adquirido por NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA y su esposa **Gloria Patricia Vera Villegas**,³⁷ que si bien no ha sido judicializada, si soporta la carga de la prueba de demostrar el origen lícito de dicha adquisición de los mismos, teniendo en cuenta que el lote rural adquirido en el municipio de Montería, mediante **escritura pública 1080 de la Notaría única del Circulo de Cerete, el día 4 de julio de 2017**, al señor LUIS ALBERTO GALINDO GARCES, por la suma de \$461.000.000,00, resaltando que la fecha del negocio jurídico es concomitante a la línea de tiempo de la actividad ilícita de la organización delincriminal dedicada a la actividad del narcotráfico. Obsérvese, el negocio jurídico celebrado es un contrato de permuta, el señor LUIS ALBERTO GALINDO, se transfiere a título de permuta a favor de NORBEY DE JESUS SGOMEZ MEJIA y GLORIA PATRICIA VERA VILLEGAS, un predio rural ubicado en el municipio de Montería Córdoba a constante de dos hectáreas seis mil seiscientos ocho como cincuenta y tres metros cuadrados. Y, contraprestación recibió a título de permuta el señor LUIS ALBERTO GALINDO, los siguientes bienes: **1.-** Predio denominado “**Bonanza**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-0000242, inmueble adquirido mediante escritura pública No. 4827 del 11 de abril de 2014, Notaría 15 del Circulo de Medellín, **2.-** Predio denominado “**Velurca**” con matricula inmobiliario No. 346-0000874, inmueble adquirido mediante escritura pública No. 4827 del 11 de abril de 2014, Notaría 15 del Circulo de Medellín; **3.-** Predio

³⁷ Información suministrada en el formato de arraigo de NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, folio 126 cuaderno Inspección judicial 1. Trámite de extradición.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

denominado “**Bienvenido**”, con Matrícula Inmobiliaria No. 346-00002055, inmueble adquirido mediante escritura pública No. 4827 del 11 de abril de 2014, Notaría 15 del Circulo de Medellín y **4.-** igualmente, el señor NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, transfirió a título de permuta el derecho de dominio y de propiedad sobre un **lote de terreno rural**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 346-8386, adquirido mediante escritura pública No. 45 del 13 de febrero de 2015 de la Notaría Única de San Marco, el negocio jurídico de permuta tiene los siguientes valores: “ *El bien del señor LUIS ALBERTO GALINDO se valora en CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$461.000.000,00), a los bienes del señor NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA y GLORIA PATRICIA VERA VILLEGAS se valoran en CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$461.000.000,00), este valor es el resultado de la suma de los predios VELURA \$200.000,00, BIENBENIDO \$84.000.000,00, LA CABAÑA \$12.000.000 y BONANZA \$165.000,00. Ambos valores de los bienes objeto de esta permuta, son aceptados por los suscritos.* ”³⁸

Los elementos presentados en la resolución de medidas cautelares y que el suscrito los ha verificado como existentes en el proceso, son asaces y suficientes y son prueba conducente y pertinente en principio de manera a priori, pues recuérdese que aún falta el juzgamiento, para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio enrostradas y presentadas en la resolución de medidas cautelares.

Se le precisa a la parte implorante, que la causal de control invocada habla de **elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**, y efectivamente los hay frente a su afirmación de que no habían, y si su argumento equívoco y consideración era de que no son suficientes, lo que se le significa entonces que con tan solo dos elementos (pluralidad) o más pueden considerarse como mínimos para ser asaces, y suficientes para fundar la medida cautelar impuesta y en esta

³⁸ Folio 15 y ss., del cuaderno uno de la fiscalía, escritura pública 1080 del 4 de julio de 2017.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

resolución no es lo que ocurre ya que el detalle probatorio asciende con bastante caudal para imponer la medida de cautela impuesta por el competente.

De cara al acervo probatorio obrante en el expediente, esos elementos enunciados por la fiscal en su resolución de medidas cautelares, y presentados ya en la demanda que se tramita, si son suficientes para ahincar la medida, además se puede inferir de que al parecer **se trata de unos bienes con origen ilícito**, pues así lo revela la actuación instruccional sumarial policial de la fiscalía en su proceso, que en principio es de relativa credibilidad y aceptación en razón de provenir de funcionarios y servidores públicos en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, por cuanto al parecer, estos actos de investigación judicial efectuados por gendarmes adscritos a la FGN³⁹ dan a conocer con sus respectivos informes de policía, unos hechos que se circunscriben o acomodan válidamente en causales de extinción de dominio.

El acervo probatorio identifica e involucra estos bienes y su propiedad adquirida como origen de fuente ilícita. El juzgamiento será el encargado de concretar su marco cronológico de la ilegalidad. Ya será en el proceso de juzgamiento y en la oportunidad procesal pertinente, donde la parte acá invocante deberá probar que sus prohijados han actuado de manera lícita, diligente, prudente, respecto de la adquisición de sus bienes, probar la fuente del ingreso, probar el incremento patrimonial justificado de su economía, pero no en sede de control de legalidad sino en juicio.

Como positivamente lo anunció el delegado de la fiscalía en su resolución en la que opta por medidas cautelares, misma que es acorde y conteste con la demanda sobre los bienes aquí acusados, y con las consideraciones del despacho y hasta con los medios de prueba obrantes por el momento analizados el expediente, teniendo como fundamento estos elementos recolectados en su proceso investigativo, hacen colegir racionalmente que si existen dentro del

³⁹ Fiscalía General de la Nación

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

plenario sin lugar a dudas elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, especialmente las enrostradas por la fiscalía en la demanda, piezas procesales que como lo fueron relacionadas, se ejecutaron dentro del trabajo penal a cargo de la Fiscalía y agentes policivos judiciales, y que logran la identificación de estos bienes vinculados y con los cuales se desarrollan empresa criminal, al ser utilizados como medio o instrumento de la ilicitud o hace parte de ella, destacándose su origen y ocupación propias de la actividad delincuencia.

Se itera, y con el fin de no incurrir en un prejuzgamiento que constituya una intromisión en un proceso que es de nuestro conocimiento, y aún no juzgado, permiten inferir de manera reiterativa a este operador de instancia de manera incipiente, pero muy razonada y con mucha lógica y entendimiento, que los bienes identificados en la resolución de medidas cautelares como bienes objeto de las mismas, se encuentran aparentemente y presuntamente en principio incurso en una de las causales de extinción de dominio, consagrada en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, tal como fue referenciado por la fiscalía tanto en su resolución de medidas cautelares como la demanda presentada.

Y, lo contrario deberá ser objeto de debate en el Juicio de Extinción de dominio, estando a cargo de cada parte presentar sus elementos de conocimiento que los acredite como excluidos de estar in curso en dichas causales y así liberar sus bienes del cristal de extinción de dominio.

14.2.2. Causal segunda.

En cuanto a la materialización de la medida cautelar no se mostró como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, no le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo en la resolución y el despacho lo considera como suficiente.

Dijo la delegada de la fiscalía de manera expresa y acertada en su resolución, referente a este punto de justificar la necesidad de las medias:

“ Se hacen **necesarias**, atendiendo la finalidad que persigue el proceso de extinción de dominio, que no es otra que declarar al Estado como titular de los bienes relacionados con causales descritas, en atención a que son los inmuebles fruto directo o indirecto de la actividad ilícita que fue desarrollada por los seis integrantes de la organización delincriminal que resultaron con orden de captura con fines de extradición por ser requeridos por el Tribunal de Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos de América y de otra parte, porque se requieren de las tres medidas cautelares para lograr evitar que puedan ser negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, por parte de sus familiares o poseedores actuales, no existiendo otras medidas cautelares menos gravosas o restrictivas con las que se pueda obtener el mismo resultado con un sacrificio menor.

Resulta **razonable** la imposición de estas medidas, ya que al examinar los elementos materiales probatorios legalmente obtenidos, permiten determinar la existencia del vínculo entre los bienes y las causales 1 y 11 descritas en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, en razón al origen de los bienes derivada de una actividad ilícita nacional y transnacional o su equivalencia, y ha de tenerse en cuenta que durante el lapso de tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y la sentencia, los afectados por esta acción pueden con miras de anular o impedir los efectos del fallo variar la titularidad jurídica de los inmuebles realizando acciones como negociarlos, transferirlos, gravarlos producirles deterioro o no mantenerlos en buen estado de productividad.

Y Proporcional, ya que debe determinar si al afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, y con el actuar de los propietarios de los bienes motivo del trámite, quienes han adquirido los bienes que tienen a su nombre por o desarrollar la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes a gran escala, pues se habla de no menos de 10 toneladas de cocaína razón por la cual el Estado debe obtener el dominio de los bienes cuya medida se impone. ”

Conforme a lo analizado, lo que se busca con la imposición de las Medidas Cautelares es, la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia; la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** del bien objeto de este proceso como una forma de evitar que pueda ser gravado o transferido. El **EMBARGO** busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien, el **SECUESTRO** pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos. Frente al establecimiento de comercio además de la suspensión del poder dispositivo se **TOMARÁ POSESION DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS** con la finalidad de conservar el establecimiento de comercio y preservar el estado de cosas impidiendo que se siga consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco se pueda vender, transferir, o gravarlo.

Ahora, teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la puesta fuera de comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir,

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

que este objetivo se logra con las medidas impuestas, pues ante la inminencia de un límite como el que se va a imponer, bien podrían los propietarios o sus familiares comenzar a disponer de los mismos, gravarlos y en especial, venderlos, para por ejemplo, conseguir liquidez, con lo cual no solo se dificultaría, que una vez probada la causal se declare la extinción del dominio, sino que a esos terceros que adquieran los bienes o se les entre a estudiar en punto de la adquisición, si ésta fue llevada a cabo o no de Buena Fe.

Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, esto es que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, objetivo que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines), es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión., ya que si bien es cierto con la Suspensión del Poder Dispositivo se "saca" el bien del Comercio, es sentir de esta Delegada, que no es suficiente con esta medida, pues si bien es cierto con su imposición se impide que se transfiera, el Embargo impide que se negocie con el bien, que se pueda por ejemplo llegar a poner como garantía de una deuda y al final del proceso, resulten terceros de Buena Fe a quienes haya que reconocerles su derecho, pues la sola Suspensión del Poder Dispositivo, deja la puerta abierta para este tipo de negociaciones.

Ahora, en cuanto al Secuestro, se considera que es necesario, ya que se trata de inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio los cuales necesitan mantenimiento y recursos para su productividad, se debe derivar de la misma administración de estos bienes recursos si los cuales sufrirían un inminente deterioro; así mismo los propietarios, una vez se enteren de las medidas impuestas, difícilmente se ocuparían de su mantenimiento y productividad, en el entendido que los bienes pasan a manos del Estado. Así pues, el secuestro pretende preservar el estado de las cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, es un acto de aprehensión estatal que es obtener el dominio del total de los bienes cuya medida se impone. En igual sentido frente al establecimiento de comercio con actividad de transporte de carga se tomará posesión de bienes, haberes y negocios con la finalidad de conservar el establecimiento de comercio y preservar el estado de cosas impidiendo que se siga consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco se pueda vender, transferir, o gravarlo."

No le asiste la razón para el solicitante en que las medidas cautelares devinieron de superfluas, e **innecesarias**, aunque el despacho entiende que su punto de vista que desarrollo en la impugnación o en la solicitud de control de legalidad no lo fue por la necesidad de la medida sino por la innecesariedad en razón de la naturaleza del objeto o calidad del afectado. En sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado fue adecuado y acertado.

Su argumento de apología para esta causal de la una medida precedente lo era la suspensión del poder dispositivo no es plausible, toda vez que pondría en riesgo el bien, no porque lo pudiera enajenar, sino porque lo pudiera extraviar, deteriorar o destruir, y para estas hipótesis es donde se justifican las otras medidas cautelares adoptadas.

La guía y partitura legal que el legislador le impone al funcionario de la Fiscalía al momento de proferir las medidas cautelares, es que las mismas se cuestione su necesidad con desarrollo del **"test de razonabilidad"** que es una guía

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

metodológica para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?⁴⁰. Es decir, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es de las medidas cautelares (dicho en otras palabras de mayor comprensión, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Nada pues tiene que ver el bien, su característica o naturaleza o su titular de dominio.

Independientemente de la clasificación o naturaleza de los bienes, el test de proporcionalidad se hace respecto del bien y la medida cautelar en si misma considerada y no de la persona o la aparente buena fe. Es decir, nada tiene que ver la **necesidad** de la medida con que NORBEY DE JESÚS GÓMEZ MEJÍA Y GLORIA PATRICIA VERA VILLEGAS sean personas que en principio gozan de la presunción de buena fe, acá lo que se pretende es asegurar el bien objeto a extinguir su dominio, es paralizar ese derecho de propiedad en todas sus variantes, en tenencia, uso, goce y disfrute.

A contrario de lo que argumenta el solicitante dicha medida cautelar si fue necesaria en fase inicial y garantizó que los bienes que se cuestionan, se aseguraran para el proceso independientemente de que su dueño pudiera ocultados, disfrazados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pudieran sufrir deterioro, malversación, extravío o destrucción, y evidencia de ello es que en una mala y reprochable práctica de administración y manejo del bien objeto de extinción por parte de sus titulares, representantes, administradores, dependientes, trabajadores, contratistas, en fin, pueden conllevar al deterioro o destrucción en su mala fe por inconformidad con el

⁴⁰ Sentencia No. C-022/96

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

proceso, o con ánimo vengativo. La medida también evita que se continúe lucrando de un bien ilícito.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso **se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes** que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen **origen en una** actividad ilícita.

Lo que busca la medida cautelar es la protección del bien a través de la aprehensión material **y su permanencia por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia**, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o bienes que los destinan a actividad ilícita, así sean del Estado o de sociedades mixtas donde el Estado tenga parte en ellas, o propiamente de particulares, no puedan, de un lado, destinarlos a actividades ilícitas, o consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos,

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

gravarlos o seguir menoscabando el patrimonio estatal o malversándolo o mal gobernándolo en punto de una actividad ilícita. Con la aprehensión del bien cautelarmente el mismo no se deteriora, sino que, por el contrario, envía un mensaje de protección, cautela, y amparo sobre el bien y se canaliza su administración y manejo de manera temporal hasta que dure el proceso.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados, en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 55 Especializada DFNEXT mediante decisión del **30/08/2019**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste al representante del Ministerio de Justicia y del derecho, en sus argumentaciones de traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones de la solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con este despacho de las razones por las cuales no se cristaliza la causal de control de legalidad invocada y que el tema de reparo presentado por la parte debe ser desarrollado por el juicio extintivo propiamente y no por el control de legalidad.

15. DECISIÓN

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 55 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2019-08-30**, en el Radicado de la Fiscalía No. 11-001-6099068-2018-00357 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los siguientes bienes :**Folio de matrícula inmobiliaria 140-166579. - Semirremolque placa R39619. - Semirremolque placa R30328, marca DITE. - Semirremolque placa R37756. - Semirremolque placa R40543, marca GREAT DANE - Semirremolque placa R75279. - Tracto camión placa SNS 266, marca KENWORTH. - Tracto camión placa SWK 147, marca KENWORTH. - Tracto camión placa SZQ 649, marca KENWORTH. (sic) por los que se reclama control de legalidad**, bienes estos de propiedad de Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas, conforme a certificados de tradición allegados.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por DANIEL ZULUAGA COSME (apoderado representante de los afectados), conforme a lo discernido en esta providencia.

Auto Interlocutorio: 26

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00012-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Norbey de Jesús Gómez Mejía y Gloria Patricia Vera Villegas.

Accionante en control de legalidad: Dr. Daniel Zuluaga Cosme.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 048**

Fijado hoy a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 27 de julio de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe27fb8a0677db403b34f0c03a9083932cdafed41272d474bd334e96e70ed96**

Documento generado en 26/07/2022 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>